

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite, esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.

Recurso de revisión:

02138/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	12
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	15
<i>I. El derecho de acceso a la información.</i>	15
<i>II. De la respuesta del Sujeto Obligado.</i>	18
<i>III. De las Obligaciones de los Sujetos Obligado.</i>	19
<i>IV. De la información como reservada.</i>	25
<i>V. Del prendido cobro y cambio de modalidad de entrega de la información.</i>	29
<i>a) cambio de modalidad de entrega de la información.</i>	31
RESOLUTIVOS	51

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02138/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00005/OASTOL/IP/2017 mediante la cual requirió:

“Comprendiendo un periodo de tiempo de enero de 2017 a agosto de 2017, Solicito toda la información sobre los comprobantes de gastos que ha erogado el sujeto obligado, ya sea facturas, notas de remisión, tickets, bauchers y/o documentos similares o análogos, es decir todos los que se constituyen en el soporte documental e los gastos” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información, adjuntando los oficios números 200C13200/889/2017 de fecha doce de septiembre y oficio 200C13200/888/2017 de fecha trece del mismo mes de 2017, suscrito por el servidor público habilitado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere en términos generales que la información solicitada es del ejercicio fiscal actual y no es posible enviar información que de momento está siendo evaluada y validada por el Órgano en mención, por tanto se está reservando la información en términos del artículo 140 fracción V inciso 1 y fracción X de la Ley en la materia, asimismo se adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, número CT/AYST/SE/0002/2017, documentos que ya son del conocimiento de las partes.

3. El día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *"TODOS LOS DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, DESTACANDO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y LA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."*
(Sic)

 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"ESTO PORQUE NO ES APLICABLE UNA RESERVA YA QUE NO HAY AUDITORIA, YA QUE LA QUE REALIZA LA AUDITORIA FISCAL ES DEL AÑO ANTERIOR NO DEL*

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIGENTE, ENTONCES NO HAY RESPONSABILIDADES DE NADIE, ES MAS, NI SIQUIERA HAY RESPONSABLES DE NADA, Y Y TAMPOCO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTO CON LOS QUE PRETENDE ENGAÑAR EL SUJETO OBLIGADO, Y ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE TRATA DEL EJERCICIO DE PRESUPUESTO PUBLICO, QUE DEBE ESTAR DETENIDAMENTE COMPROBADO EN GASTOS, Y NO ESTOY PIDIENDO GRÁFICAS NI MUCHO MENOS SINO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL GASTO MISMO, QUE DEMUESTREN EL DESTINO DEL PRESUPUESTO PUBLICO, POR TANTO, LO PROCEDENTE ES REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO, LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL GASTO QUE HA HECHO.”(Sic)

- Se adjuntó al recurso de revisión el criterio 28/10.
- 4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
- 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según

corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado precedente.

6. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma, este presentó su respectivo informe justificado el cual adjuntó dos archivo electrónicos, los cuales consisten en:

- **PRUEBA MANIFESTACIONES RR2138.pdf:** oficio número 200C13400/1009/2017 de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido a la Jefa de Departamento de Departamento de Administración de Personal, mediante el cual informa con fundamento en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 28 de octubre de 2016, el “Clasificador por Objeto de Gasto Estatal y Municipal”, concernientes a las partidas presupuestales 1000 Servicios Personales, 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales, 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, 6000 Inversión Pública, 7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones, 8000 Participaciones y Aportaciones y 9000 Deuda Pública.
- Información que a su dicho del **SUJETO OBLIGADO** pertenece a la cuenta pública y debe ser evaluada y validada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de acuerdo al Título primero, Capítulo primero artículo 5 y Título cuarto, capítulo primero artículo 34 de la Ley de

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Fiscalización Superior del Estado de México. (Se transcribió el contenido de los artículos).

- De igual manera se informa que existe una responsabilidad por parte de los servidores públicos, contenida en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, relativa a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.
- De tal fundamento antes referido el **SUJETO OBLIGADO** informa que determinó clasificar la información solicitada como reservada de acuerdo al contenido del artículo 140 fracciones V, incisos 1 y 2 y X.
- Posteriormente se informa que la información se encuentra concentrada en más de 9,600 fojas útiles por un solo lado, y de acuerdo al contenido del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se proporciona las cantidades económicas que el particular deberá de cubrir para que se le sea expedida la información consistente en \$11,610 (Once mil seiscientos diez pesos 00/100 MN) por concepto de copias simples y la cantidad de \$5,797.63 (Cinco mil setecientos noventa y siete pesos 63/100 MN) por concepto de digitalización y finalmente se transcribe el contenido de los artículos 12, 17, 165, 158 y 164 de la Ley en la materia.
- **MANIFESTACIONES RR2138.pdf**; documento suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al comisionado ponente, mismo que refiere en general a los antecedentes de la solicitud de información,

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta, los motivos de inconformidad y por último se refiere el oficio que el servidor público habilitado genera para su informe justificado.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete al seis (6) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Resulta aplicable el siguiente criterio, por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

12. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. Es referir que el recurrente solicitó al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca lo relativo a:

A) De enero de 2017 a agosto de 2017, solicitó toda la información sobre los comprobantes de gastos que ha erogado el sujeto obligado, ya sea facturas,

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

notas de remisión, tickets, bauchers y/o documentos similares o análogos, es decir todos los que constituyen el soporte documental de los gastos.

14. De tal situación el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información que la Cuenta Pública es un informe que se rinde anualmente respecto a los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato, el cual lo emite el **Órgano Superior Fiscalización del Estado de México(OSFEM)**, por tal circunstancia la información solicitada es del ejercicio fiscal actual y no es posible enviar la información que de momento está siendo evaluada y validada por el Órgano de fiscalización, de acuerdo al contenido del artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; asimismo se respondió que de enviarse la información se causaría una daño para cual se expuso como fundamento el artículo 140 fracción V inciso 1 y 2 y la X de la Ley en la materia. De tal circunstancia este convocó al Comité de Transparencia con la finalidad de someter a consideración la clasificación con el carácter de reservada.
15. Se adjuntó a la respuesta el Acta número CT/AYST/SE/0002/2017 correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se plasmó como punto 3 del orden del día la Presentación y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de información reservada correspondiente al expediente del soporte documental de gastos referente a la solicitud de información 00014/OASTOL/IP/2017, por parte del servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas L.A.H.T Crysse Victoria Santuario Fernández.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. En dicha acta se aprecia la aprobación por unanimidad de clasificar como reservada en su totalidad la información correspondiente al expediente soporte documental de gastos en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión por parte del Órgano Superior de fiscalización del Estado de México de acuerdo al fracción V y X del artículo 140 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según acuerdo CT/AYST/SE/0002/2017.

17. En razón de lo anterior la persona se inconforma y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales no es aplicable la reserva, ya que no hay auditoría, y esta se realiza del años anterior, no del vigente, por tanto no hay responsabilidades de radien ni de nada y no encuadrá en ningún supuesto la Ley, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública y si resulta procedente clasificar la información.

18. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta e informe justificado presentados se actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información.*

19. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

21. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
22. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
23. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

25. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

26. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

27. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien responder la solicitud de información formulada por [REDACTED] sin embargo, esta no fue favorable al decir que no era posible su entrega ya que está siendo evaluada y validada por el Órgano fiscalizador OSFEM y en consecuencia se clasifica como reservada en términos del artículo 134 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y el 140 fracciones V, inciso 1 y 2, X. Asimismo se adjuntó el acta de la supuesta reserva aprobada por el Comité de Transparencia.
28. Inconforme la recurrente, esta impugna la respuesta y el **SUJETO OBLIGADO** presenta su respectivo informe justificado mediante el cual reitera lo inicialmente informado; sin embargo, se puede apreciar que hace alusión a cantidades económicas que el particular deberá de pagar a efecto de proporcionarle la información solicitada, situación que resulta contradictoria.
29. Luego entonces, es de apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario este hace una clasificación de la misma como reservada, de tal circunstancia resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información ya que resulta ocioso y nada práctico nos conduciría, por lo tanto se procede a realizar el

análisis de la información proporcionada satisface el derecho de acceso a la información pública.

III. De las Obligaciones de los Sujetos Obligado.

30. Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.
31. Atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la Ley en la materia refiere que el derecho humano que nos ocupa, consisten en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
32. La Ley en la materia en su artículo 92 fracción XXV, refiere a las obligaciones de transparencia común entre ellas la correspondiente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás aplicaciones jurídicas, información que deberá ponerse a disposición del

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según.

33. De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XI y XXII define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico ; y como Información de Interés Público, Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

34. Por lo anterior, es de mencionar que de derivado de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, este debe de contener los documentos en donde conste los gastos erogados, así como el documento en donde constes la (s) partida (s) se hayan afectado para la erogación de los mismos, la cuál puede ser de manera enunciativa mas no limitativa aquellas como facturas, recibos, notas de

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

remisión, transferencia electrónicas, documentos que acrediten el soporte documental de dichos gastos relacionados con el presupuesto otorgado.

35. Es así que siendo que el **SUJETO OBLIGADO**, organismo público descentralizado, respecto a su información financiera presupuestaria, programática y económica este se encuentra sujeto a lo señalado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, así como de conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la integración del Informe Mensual.

36. Luego entonces este deberá de integrar su respectivo Informe Mensual en el cual detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

37. De lo anterior se advierte que la información solicitada por la RECURRENTE se encuentra contenida en el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas", toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental de acuerdo a los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

"DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;*
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;*
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;*
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;*

38. En el mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; como las facturas o comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa, convenios, contratos, también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas.

39. De lo anterior es concluir que la información solicitada por la RECURRENTE se trata de documentación previamente digitalizada, además de que debe ser publicada y actualizada de acuerdo a las obligaciones de transparencia común establecidas por la Ley en comento en líneas anteriores.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Luego entonces la información relativa a la erogación de gastos es generada para la comprobación de la aplicación de recursos públicos o gasto público, y que en este sentido los artículos 23, fracción XI penúltimo párrafo y 24, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, además, deberán permitir el acceso a dicha información.

41. Resulta aplicable la tesis 1a. CXLV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2712, Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

Recurso de revisión:

02138/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. *Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.* 5. *Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y,* 6. *Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.*

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

42. Asimismo, para una correcta ejecución del presupuesto el **SUJETO OBLIGADO** deberá de recabar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, es decir, las facturas o documentos que soporten los pagos efectuados por las distintas partidas, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por lo que en relación a ello, es de interés público conocer la documentación correspondiente al ejercicio del erario público, toda vez que se desea conocer el manejo, ejecución y comprobación de los recursos públicos que son administrados por los Sujetos Obligados.

43. Finalmente es mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que

encuadra en lo establecido por el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

IV. De la información como reservada.

44. De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información y realizó la clasificación de la misma como información reservada, situación que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública, por la razones de hecho y derecho que a continuación se mencionan.
45. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, La Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internaciones especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro-persona.
46. Los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las Ley Estatal y General, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada,

se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

47. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
48. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

49. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”, mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”, mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar, es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”. Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado, esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.

50. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
52. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.
53. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo uno de ellos el principio de máxima publicidad mediante el cual el legislador hace hincapié en que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a claro régimen de excepciones que deberán estar defendidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
54. De la información solicitada por [REDACTED] se tiene que, suponiendo sin conceder que el **SUJETO OBLIGADO** hubiera realizado con las formalidades de ley la clasificación de la información a través de un acuerdo de clasificación,

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este no resultaría procedente, ya que la naturaleza de lo requerido en el presente tema, como ya se ha expuesto es de naturaleza pública.

V. Del prendido cobro y cambio de modalidad de entrega de la información.

55. El **SUJETO OBLIGADO** mediante la presentación de su informe justificado este reitera su respuesta inicial, no obstante lo anterior, este hace referencia a un pretendido cobro por la expedición de la información según su argumento es por la cantidad que integra la información consisten en más de 9,600 fojas útiles por un solo lado; como de igual manera solicita en términos del artículo 158 de la Ley en la materia el cambio de modalidad de la entrega de la información vía consulta directa y en términos del artículo 164 de la ley en comento vía CD-ROM, situación que resulta incongruente y a su vez contradictoria con la respuesta, por la siguiente razones de hecho y derecho.
56. La garantía primaria, en la que se constituye la solicitud de acceso a la información pública, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos, obviamente, como el resto de los derechos, ninguno es absoluto y es posible limitarlos y restringirlos, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido, sin embargo, en el caso que se resuelve, a pesar de que se cuenta con el derecho de señalar la modalidad en que se requiere la información según lo establece el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. El **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado determinó el pago previo de la información solicitada en copias simples, sin justificar de ninguna manera la decisión, siendo que la modalidad elegida por la particular fue vía SAIMEX.
58. Dicha decisión habría sido correcta, si se hubiese respetado plenamente el derecho de acceso a la información pública, si se hubiera entregado la información al momento de dar contestación a la solicitud de información, situación que no ocurrió, sino todo lo contrario se negó y se declara la reserva, tal como ocurre en la mayor parte de los casos, o bien se hubiera entregado la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) modalidad elegida por la particular, misma que tiene el efecto de las copias simples. De haber sido este caso, la respuesta, habría cumplido las mejores prácticas nacionales e internacionales en el respeto al derecho de acceso a la información pública.
59. También habría respetado el derecho de acceso a la información, observando las mejores prácticas si en la respuesta se hubiera puesto a disposición de la persona la información requerida previo el pago de los derechos por su reproducción en copia simple como lo establece el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia, antes citada, lo que desafortunadamente tampoco se hizo.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60. Para el presente asunto es evidente que el pago que se pretende aplicar para la expedición de la información requerida, **no resulta aplicable toda vez que no se motiva y fundamenta de por qué se debe de realizar dicho cobro**, por lo anteriormente expuesto se acredita una actuación negligente de la autoridad por lo que es a todas luces resulta aplicables los artículos 165 tercer párrafo y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

a) cambio de modalidad de entrega de la información.

61. Luego entonces para el caso del cambio de modalidad solicitada mediante el informe justificado, no ha lugar en razón de que no se justifica de manera fundada y motivada las razones por la que deba de realizarse.

62. De acuerdo a lo que establece el artículo 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de la entrega de la información.

63. La eventualidad de que los Sujetos Obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación requerida para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, **se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite**. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la

documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

64. Ahora bien para que sea sea válido en términos legales, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.
65. Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de su informe justificado **cambiar la modalidad** para hacer entrega de la información solicitada, por lo que es necesario señalar que se solicitó al área de informática perteneciente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informara si se contaba con algún reporte de incidencia respecto.

Recurso de revisión:

02138/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:



Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

REPORTE DE INCIDENCIAS 



 Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@infoem.org.mx>
para Soporte 

3 oct 

En relación al recurso de revisión número 02138/INFOEM/IP/RR/2017, mismo que corresponde al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en su carácter de SUJETO OBLIGADO, solicito se informe a la ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del sujeto obligado, respecto a la cantidad de información que pretende citar como respuesta a la solicitud de información 00014/OASTOL/IP/2017.

Asimismo, informe la capacidad con la que cuenta el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para que lo sujetos obligados puedan reportar a través de este medio su información documental.

Por su atención gracias...!!

Atte: Lic. Migdalia Santiago Aquino
Proyectista de la Ponencia del
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
Tel. (01722) 2261980 Ext. 875

66. Ante lo señalado el SUJETO OBLIGADO desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no reportó en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del SUJETO OBLIGADO por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

Soporte Infoem
para mig [re]

3 oct 

LIC. MIGDALIA SANTIAGO AQUINO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, para dar contestación por SALMEX a la solicitud con folio 00014/OASTOL/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 02138/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien en relación al peso máximo de archivos que soporta el SALMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 6,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

67. Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Transparencia para entregar la información solicitada en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma magnética, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que le impiden la entrega de la información de forma magnética, limitándose a señalar únicamente el artículo 158 de la Ley en la materia.
68. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente través CD-ROM tal y como se ha abordado con anterioridad y derivado de que no se funda y motiva el cambio de modalidad esta debe ser sin costo alguno ya que se solo se retrasó el derecho de acceso a la información.
69. Luego entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
70. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”.

71. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
72. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que*

determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

73. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1.- La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la

consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2.- La motivación corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
75. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tanto que esta se apege a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

76. Dicha afectación al derecho en cuestión trae como consecuencia obligar a la particular a tramitar el recurso de revisión y esto retrase el acceso al soporte documental ya que se deberá de esperar a que se agote la sustanciación del recurso de impugnación el cual tiene como finalidad la reparación de la afectación.

77. Dicho lo anterior resulta viable ordenar la entrega de la información solicitada, en versión pública ya que este puede contener información confidencial consistente en datos personales y de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, situación por la cual o Sujeto Obligados no deberán de proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban de hacerlo en observancia de las disposiciones aplicable.

78. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y II de la Ley

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

79. Finalmente es de referir que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta mediante la cual refiere la reserva de la información, este en ningún momento acredita de manera fundada y motivada las razones y circunstancias que lo obligan a realizar dicho acto de autoridad, de tal situación se aprecia la restricción que se hace y se vulnera el derecho de acceso a la información pública, por lo anterior se resulta viable revocar la respuesta y ordenar la entrega de la información solicitada en versión pública.

QUINTO.- De la versión pública.

80. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

81. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

82. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

83. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

84. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

85. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

86. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

87. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

88. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
89. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

90. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
91. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

92. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

93. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

94. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

95. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

96. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

97. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

98. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

99. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

100. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

101. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

102. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

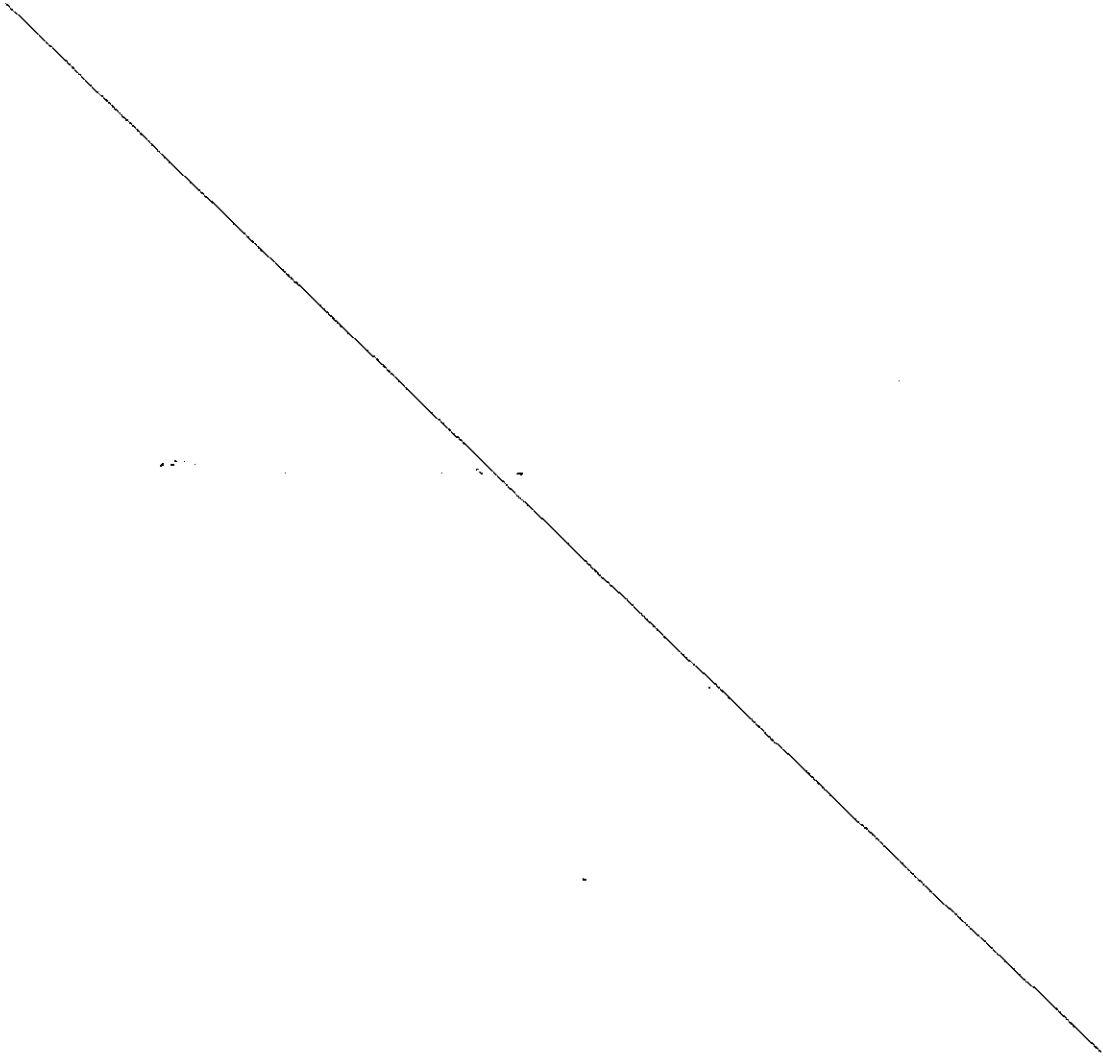
103. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

104. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

105. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 185 y 186 IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

106. Por lo expuesto y fundado este Órgano emite los siguientes



Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02138/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) **Soporte documental de los gastos erogados por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, correspondientes al periodo de enero a agosto de 2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02138/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02138/INFOEM/IP/RR/2017.